

Algunas notas sobre el concepto de inmadurez noógena

Grzegorz Erlebach

AUDITOR DE LA ROTA ROMANA

RESUMEN Después de una amplia premisa sobre el concepto de inmadurez psico-afectiva y sobre los criterios específicos de valoración de las pericias en el foro canónico, el Autor delinea la *inmadurez noógena*. Ésta se entiende como una especie de la inmadurez psico-afectiva, caracterizada por el hecho de que sus efectos se deben principalmente a causas de naturaleza noógena, o sea, como contravalores integrados en la personalidad a lo largo de su desarrollo. Saber captarlo tiene relevancia en aquellos casos en los que el perito –basándose en premisas antropológicas peculiares– no aprecia la dimensión noógena de la anomalía, llegando por ello a una valoración que sólo en parte da cuenta de la condición anómala de la persona examinada.

PALABRAS CLAVE Inmadurez noógena, inmadurez psico-afectiva, valoración pericial, premisas antropológicas, incapacidad consensual.

SUMMARY *After a broad premise on the concept of psycho-affective immaturity and on the specific assessment criteria of expertise in the canonical forum, the Author outlines the noogenetic immaturity. This is understood as a kind of psycho-affective immaturity, characterized by the fact that its effects are mainly due to causes of a noogenic nature, that is, as counter-values integrated in the personality throughout its development. Knowing how to capture it is relevant in those cases in which the expert –based on anthropological premises peculiar– does not appreciate the noogenic dimension of the anomaly, arriving by this to an assessment that only partly accounts for the abnormal condition of the person examined.*

KEYWORDS *Noogenetic immaturity, psycho-affective immaturity, expert assessment, anthropological premises, consensual incapacity.*

En esta Revista, en la que se concede no poco espacio a la jurisprudencia rotal, se ha publicado recientemente una sentencia de 9 de febrero de 2017

*coram me Ponente*¹, acompañada de un docto comentario por parte del Prof. José Luis López Zubillaga². Muy pronto me llegaron manifestaciones de interés hacia los argumentos tratados en dicha sentencia, referidas en particular al término y al concepto de *inmadurez noógena*, no utilizado expresamente hasta ahora en la jurisprudencia de la Rota Romana. En concreto, se ha planteado la pregunta acerca de si esta forma particular de inmadurez psico-afectiva comporta una extensión de la aplicación del c.1095, nn.2-3, a factispecies no reconocidas hasta ahora.

Verbo facto con la dirección de la Revista, acepto de buen grado la invitación a clarificar, en lo posible, el concepto de inmadurez noógena, que aparece en la mencionada sentencia, sin realizar, sin embargo, un comentario de dicha decisión. Lo hago no sólo para disipar las muy comprensibles perplejidades, sino también para suplir una falta por mi parte, en cuanto Ponente de dicha sentencia, puesto que el término “inmadurez noógena” se utiliza, sí, en la sentencia, pero su contenido no está explicitado de modo sistemático. Soy de la opinión de que éste puede ser captado a través de los diversos elementos diseminados en el cuerpo de toda la sentencia, pero el resultado que efectivamente se sigue de ello es más una impresión que la posibilidad de una comprensión racional de lo que es esta forma de inmadurez.

De todos modos, el presente texto no pretende en absoluto ser exhaustivo. Se propone sólo como un conjunto de notas de encuadramiento de la *inmadurez noógena*, tal como ha sido utilizada en la mencionada sentencia. Dado que dicha inmadurez aparece como un tipo de inmadurez psíquica o psico-afectiva³, es necesario esbozar en primer lugar el concepto de inmadurez psico-afectiva.

I. EN TORNO AL CONCEPTO DE INMADUREZ PSICO-AFECTIVA

A nivel lexical, el término “inmadurez” tiene una connotación relativa por antonomasia. Inmaduro es lo que no ha alcanzado la madurez, lo que se

1 *Ius Communionis* 8 (2020) 141-169.

2 *Ibid.*, 171-181.

3 *Ibid.*, 147, n. 6.

aplica en primer lugar al mundo biológico. Aquí, sin embargo, nos referimos a los seres humanos, en concreto a su madurez psíquica, a la que conduce el desarrollo biológico mismo, pero del que la realidad psíquica se diferencia y es cronológicamente subsiguiente. Teniendo presente la sola maduración psicológica, en la que se presta la mayor atención al tiempo post-puberal, en especial al paso de la adolescencia hacia la edad adulta, ya aquí pueden aparecer rasgos de inmadurez en relación con el recorrido ordinario, por lo que se puede distinguir entre una inmadurez ordinaria, ligada simplemente a la edad, y una inmadurez más o menos patológica (con motivo de los rasgos cualitativamente negativos en relación con el modelo de referencia) en una determinada etapa de la edad evolutiva⁴, la cual se puede extender mucho más allá de la consecución de la madurez biológica.

Sin embargo, el ámbito de nuestro estudio está restringido ulteriormente a la madurez/inmadurez en orden al matrimonio. Más aún, para ser más precisos, la perspectiva que se asume aquí no es la típica de quien acompaña a las personas al matrimonio (buscando lo máximo que se pueda alcanzar), sino que nuestro observatorio es el de las causas de nulidad matrimonial, en las que aparece la pregunta acerca de si cada uno de los contrayentes tenía, en el momento de la celebración del matrimonio, una mínima madurez psíquica suficiente, o psico-afectiva⁵, puesto que su inmadurez podría comportar la nulidad del consentimiento.

4 De aquí surgen dos tipos de distinciones. Una se refiere al modo de entender la inmadurez psico-afectiva en sentido *dinámico* (que tiene como trasfondo el proceso de maduración del sujeto) y en sentido *estático* (que se puede referir también al sujeto que ha alcanzado su estabilidad, quizá anómala, o ha retrocedido de la primera madurez alcanzada). La otra distinción, propuesta con diversos matices lingüísticos, versa sobre la inmadurez *originaria* (en sí misma) y la *derivada* (de otras anomalías psíquicas más graves). La primera distinción es de pertinencia sobre todo pericial. La segunda, en cambio, aun basada obviamente en la pericia, implica principalmente a los operadores del derecho, puesto que en el caso de una inmadurez derivada, en la valoración judicial, la atención estará centrada sobre todo en la anomalía principal, la de mayor relieve, y no sobre la inmadurez derivada.

Otra distinción pasa entre la inmadurez en sentido común y en sentido científico (psicológico o jurídico). Véase *ad rem* una coram Alwan del 14 de junio de 2002: "Semper distinguit iurisprudentia inter binas species immaturitatis, scilicet vulgaris (iuxta sensum communem) et scientificae (iuxta sensum psychologicum et iuridicum)" (cf. coram Funghini, sent. diei 23 iunii 1993, RRDec., vol. LXXXV, p. 470-471, n.3)" (Vestmonasterien., A. 69/2002, n.9).

5 Desde el punto de vista terminológico, algunos distinguen netamente entre madurez/inmadurez psíquica y emotiva (cf. coram Huber, sent. 15 febrero 2006, Parisien., A. 15/2006, n. 6), pero aquí se utilizará la calificación de madurez o inmadurez "psico-afectiva" en la acepción técnica de referencia a toda la dimensión psíquica de la persona humana, con especial atención a la dimensión afectiva, que puede estar implicada no sólo como una de las manifestaciones de dicha inmadurez

Pero, en este punto, aun manteniéndonos en el mencionado observatorio forense canónico, es necesario separar las consideraciones psicológico-psiquiátricas y las canónicas.

1. CONSIDERACIONES PSICOLÓGICO-PSIQUIÁTRICAS

El concepto de inmadurez psico-afectiva entró en la jurisprudencia rotal por obra de los peritos en las causas de nulidad matrimonial después del Concilio Vaticano II⁶. La primera sentencia indicada *ad rem* por S.E. Antoni Stankiewicz es una coram Lefebvre del 6 de julio de 1967, sentencia reacia a lo que proponía en aquella causa el perito privado, Bruno Callieri⁷. Pero ya en la siguiente sentencia del mismo Ponente, emitida dos días después, se puso de manifiesto una perspectiva muy diferente⁸. En esta primera fase de la jurisprudencia rotal, que tenía que confrontarse con pericias sobre todo psiquiátricas, que sostenían en los casos individuales un impacto significativo de la inmadurez psico-afectiva en los contrayentes en orden al consentimiento matrimonial, han sido precisamente las sentencias coram Lefebvre las que han dado mayor relieve a este argumento a nivel jurisprudencial⁹. El rodaje de la jurisprudencia rotal en este campo, en el que han contribuido después diversos Ponentes, en particular Mons. José Miguel Pinto Gomez, parece haber concluido hacia finales de los años 80 del siglo pasado. Esto ha llevado a una aceptación de la inmadurez psico-afectiva como una de las anomalías

sino también como su causa (cf. E. COLAGIOVANNI, "Immatrità: per un approccio interdisciplinare alla comprensione ed applicazione del can. 1095, n. 2 e n. 3": *Monitor ecclesiasticus* 113 [1988] 340-343).

6 "El impacto del concepto de «inmadurez afectiva» en la jurisprudencia de la Rota Romana tuvo lugar en el periodo post-conciliar, precisamente en los años 60-70, cuando este tipo de inmadurez empezó a entrar en las motivaciones de las sentencias rotales, como un síntoma del trastorno de los afectos, aunque raramente considerado grave" (A. STANKIEWICZ, "Jurisprudencia de la Rota Romana sobre inmadurez afectiva", en: J. I. BAÑARES – J. BOSCH [eds.], *Consentimiento matrimonial e inmadurez afectiva* [Pamplona 2005] 149).

7 Ésta es la advertencia contenida en la mencionada sentencia rotal: "Cavendum tamen est ne confundantur immaturitas iudicii cum «immatritate affectiva», quae solummodo est signum cuiusdam perturbationis affectuum rarius adeo gravioris" (RRDec., vol. LIX, p. 555, n. 4).

8 "Certis [...] in casibus immaturitas [...] affectiva gradum attingit non spernendum, ita ut gravior perturbetur, et inde deficiat vera electio" (coram Lefebvre, sent. 8 julio 1967, RRDec., vol. LIX, p. 563, n.3).

9 Entre ellas merecen atención sobre todo las del 29 de julio de 1972 (*ibid.*, vol. LXIV, p. 512-518) y del 31 de enero de 1976 (*ibid.*, vol. LXVIII, p. 38-45); esta última ha entrado incluso en las fuentes del actual c.1095, n.3.

de orden psíquico, con efectos potencialmente incapacitantes según la norma del actual c.1095, nn.2-3. Por tanto, prescindiendo de la consideración que ha tenido el argumento de la maduración o madurez psíquica en el ámbito de la psicología y de la psiquiatría, el concepto de inmadurez psico-afectiva en la declinación forense canónica ha adquirido una relevancia propia, debida *in primis* a la obra de los peritos, la cual ha encontrado una acogida gradual por parte de la jurisprudencia rotal. Por eso, aun teniendo que separar los ámbitos de competencia, hay que registrar este fenómeno singular de interconexión entre los operadores psicológico-psiquiátricos y los jurídicos, que ha llevado a la aceptación de la calificación de la inmadurez psico-afectiva, legitimándola a su vez en el uso pericial-forense también fuera de la Rota Romana, independientemente de las clasificaciones de los trastornos mentales que se han sucedido en el ámbito de la psiquiatría¹⁰.

Pero quedaba abierta la *quaestio princeps*, la de los criterios de identificación de esa inmadurez. Uno de los célebres peritos de la Rota de entonces, Diego De Caro, apreciando las adquisiciones de la psicología psicoanalítica, que iba evolucionando mientras tanto, ha descrito la inmadurez psico-afectiva a través de un conjunto de “signos” propios, que giran en torno a los siguientes puntos: (a) incapacidad de dominar y de controlar las pulsiones emotivas y pasionales, (b) excesiva sensibilidad a los estímulos hedonistas o erótico-pasionales, (c) sentimiento de inseguridad decisional o tendencia a permanecer en los esquemas afectivo-emotivos de la infancia, (d) dificultad para instaurar relaciones interpersonales y sociales válidas, (e) incapacidad para afrontar y para adaptarse a situaciones nuevas, (f) incapacidad o no disponibilidad para asumir el matrimonio como un vínculo estable e irrevocable, (g) dificultad para transferir las propias cargas emotivas desde el nivel privado-egoísta al nivel público-altruista-social¹¹.

Otro modo de comprender el ámbito de la inmadurez psico-afectiva era el que pasaba a través de la indicación de determinados criterios de *madurez* de la persona o más bien de la personalidad. Desde este punto

10 Sin embargo, a veces se tiene la impresión de que los peritos utilizan la calificación de inmadurez psico-afectiva como una calificación de conveniencia, o sea, cuando se encuentran ante un conjunto de síntomas heterogéneos y prefieren evitar las profundizaciones necesarias para poder establecer una calificación nosográficamente precisa.

11 D. DE CARO, “L’immaturità psico-affettiva nel matrimonio canonico”, en P. A. BONNET – C. GULLO (eds.), *L’immaturità psico-affettiva nella Giurisprudenza della Rota Romana* (Studi giuridici 23; LEV, Ciudad del Vaticano 1990) 6-7.

de vista, a través de la apreciación de Mons. José Miguel Pinto Gomez¹², entró en la jurisprudencia rotal el siguiente compendio propuesto por el prof. Vanni: “La madurez es la capacidad activa (en ejercicio) a) de *controlar* las sub-estructuras del yo (pulsiones, instintos), subordinándolas a las estructuras superiores de la inteligencia y de la voluntad en el marco de los valores; b) de *aceptar* los conflictos internos con ansia moderada y esperanza calibrada de poderlos superar; c) de *instaurar relaciones* con los demás dentro del grupo, respondiendo a las obligaciones (papeles o funciones); d) de tener suficiente *capacidad crítica* en el proceso de socialización [...]”¹³.

Estos intentos de formulación de los criterios de la inmadurez psico-afectiva, propuestos de modo directo (como el de De Caro) o indirecto, a través de los criterios de la personalidad madura, suscitaban perplejidad a nivel doctrinal¹⁴. No obstante, otros peritos psicólogos y psiquiatras, que trabajaban tanto en el ámbito doctrinal como pericial, han propuesto concepciones de una mayor complejidad todavía¹⁵. Por eso, a nivel forense-canónico la inmadurez psico-afectiva originaria continúa siendo propuesta (por los peritos) y asumida (por los jueces) como una denominación psico-diagnóstica plurifactorial¹⁶, que

12 J. M. PINTO GOMEZ, “L’immaturità affettiva nella giurisprudenza rotale”, en: P. A. BONNET – C. GULLO (eds.), *L’immaturità psico-afettiva nella Giurisprudenza della Rota Romana* (Studi giuridici 23; LEV, Ciudad del Vaticano 1990) 32.

13 F. VANNI, “Immaturità psicologica: dimensioni psicosociali e rilevanza canonistica”: *Monitor ecclesiasticus* 111 (1986) 340. En tiempos más recientes, una síntesis óptima de las diversas aportaciones doctrinales que giran en torno al concepto de madurez humana en sus diferentes perspectivas la ofrece el estudio de C. BARBIERI, “Concetto di maturità”, en C. BARBIERI – A. LUZZAGO – L. MUSSELLI (eds.), *Psicopatologia forense e matrimonio canonico* (Studi giuridici 67; LEV, Ciudad del Vaticano 2005) 73-95. Una amplia exposición al respecto se encuentra también en el estudio de J. J. GARCÍA FÁILDE, *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio* (Estudios 255; Bibliotheca Salmanticensis, Salamanca 2003) 482-500.

14 Cf., por ejemplo, G. VERSALDI, v. “Inmadurez afectiva”, en: J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario general de derecho canónico*, vol. IV (Universidad de Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor – Navarra 2012) 589. Desde el punto de vista estrictamente canónico, otras observaciones críticas están señaladas en el estudio de P. BIANCHI, “Disturbi di personalità e immaturità in relazione al can. 1095”: *Quaderni di diritto ecclesiale* 23 (2010) 366-367.

15 Véase, por ej., el artículo de L. JANIRI – A. DI GIOIA, “Immaturità psico-afettiva e nullità matrimoniale: considerazioni psicologiche, inquadramento psicopatologico e argomentazioni psichiatrico-forensi”: *Quaderni dello Studio Rotalo* 20 (2010) 209-228, en el que se reciben ampliamente las consideraciones fenomenológicas de Bruno Callieri, perito “histórico” de la Rota Romana; pero de este modo se abren escenarios de ulterior profundidad sobre la capacidad de amar y los trastornos de personalidad, haciendo muy fluidos los contornos de la inmadurez psico-afectiva. Cf. también C. BARBIERI, “La capacità intellettuale e volitiva nell’ambito delle scienze mediche e psicologiche”, en: *L’incapacità di intendere e di volere nel diritto matrimoniale canonico (can. 1095 nn. 1-2)* (Studi giuridici 52; LEV, Ciudad del Vaticano 2000) 332-333.

16 Quizá sea esta una de las razones por las cuales los psiquiatras que son más bien recelosos en relación con la calificación misma de “inmadurez psico-afectiva” reconocen en realidad la relevancia de cada uno de sus componentes. Como ejemplo

acoge en su interior diversas manifestaciones de mal funcionamiento psíquico¹⁷, que no se pueden reducir a categorías nosográficas reconocidas o que no alcanzan el umbral para ser establecidas en los términos de estas categorías.

Eso no cambia el hecho de que el concepto de esta inmadurez no tenga contornos bien definidos y asuma significados parcialmente distintos según el enfoque asumido por cada uno de los psicólogos y psiquiatras. Queda por ver mejor la “traducción” del concepto de inmadurez psico-afectiva en las categorías nosográficas¹⁸ de los sistemas de clasificación de referencia, en especial del DSM-5, actualmente existente. Por lo demás, parece que esta última edición del DSM ha proporcionado savia nueva para las reflexiones psicológico-psiquiátricas, introduciendo los criterios de nivel de funcionamiento de la personalidad así como el modelo multidimensional del funcionamiento y del rasgo de personalidad¹⁹, relativos de por sí al modelo alternativo del

se puede ver a Gianfrancesco Zuanazzi, el cual, por una parte, afirma: “L’immaturità affettiva risponde ad un concetto piuttosto fumoso, di cui si usa e spesso abusa in psichiatria forense canonica” (G. ZUANAZZI, *Psicologia e psichiatria nelle cause matrimoniali canoniche* [Studi giuridici 93; LEV, Ciudad del Vaticano 2012] 262), pero, por otra parte, parece manifestar una convicción personal suya: “Possiamo ritenere che l’immaturità affettiva [...] è segnata dalla presenza di un radicato egocentrismo che ostacola le relazioni interpersonali coniugali anche se non mancano superficiali manifestazioni affettive. Spesso si riscontra una dipendenza, una fissazione emotiva eccessiva alla madre, al padre o ad altre figure autorevoli. Nella coorte sintomatolog[ic]a possiamo trovare la difficoltà di metabolizzare le frustrazioni, la tendenza a dare soddisfazione non sufficientemente controllata alle pulsioni profonde [...], un’instabilità affettiva, un’incontinenza emotiva. Non è rara la mancanza del senso di responsabilità per quanto attiene ai doveri del proprio stato”, etc. (*ibid.*, 264).

17 Esta inmadurez puede denominarse también *multiforme*, porque puede ser diversa la configuración de sus síntomas. Véase la descripción de los rasgos distintivos de un inmaduro afectivo, propuesta por un psiquiatra de Zaragoza: “Los podemos agrupar en diferentes categorías, si bien debemos considerar que no todos los inmaduros afectivos tienen todos y cada uno de estos rasgos: a) dependencia [...] b) inestabilidad afectivo-emotiva [...] c) egocentrismo [...] d) la inseguridad [...] e) incapacidad de hacer juicios correctos sobre la realidad y de superar las dificultades de la vida [...] f) falta de responsabilidad” (J. L. GÓNZALEZ TORRECILLAS, “La inmadurez psicológica: características y repercusiones en el matrimonio”, en: M. CORTÉS DIÉGUEZ (ed.), *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. XVI [Salamanca 2004] 229-230).

18 En efecto, es innegable que los principales “signos” o síntomas de la inmadurez psico-afectiva están contemplados en el ámbito de los diversos trastornos mentales formulados por el DSM o por la clasificación europea ICD y de algún modo también reconocidos. Para la situación existente en el tiempo del DSM-III – DSM-IV-TR, cf. BARBIERI, “Concetto di maturità”, 84-85. Es significativo también el inciso que hace Zuanazzi: “[...] l’immaturità affettiva, qualunque sia la sindrome in cui si iscrive” (G. ZUANAZZI, *Psicologia e psichiatria*, 262).

19 AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION, *Manuale diagnostico e statistico dei disturbi mentali*. Quinta edición. DSM-5, ed. ital. a cargo de M. Biondi, Raffaello Cortina (Milán 2014) 896-899. Sin embargo, no se trata de una novedad absoluta sino de una especie de “codificación psiquiátrica”, de una larga estela de las teorías basadas en el concepto de “rasgo” y de “dimensión” (cf. C.

DSM-5 para los trastornos de personalidad, pero cuyo eco resuena ya en las consideraciones realizadas acerca de la madurez afectiva²⁰.

Last but not least es necesario indicar que, aunque el solo valor semántico del término “inmadurez” puede hacer pensar que toda condición psico-afectiva en la que todavía no se verifique o en la que ya no se verifique la respectiva madurez postule la calificación de inmadurez psico-afectiva, en realidad no es así. Ya la lectura del conjunto de los diversos indicadores de esa inmadurez mencionados anteriormente revela que se trata de condiciones de una anomalía, caracterizadas por una cierta consistencia y, por tanto, presumiblemente, relevancia²¹.

Dicho esto, hay que pasar a los aspectos estrictamente canónicos.

2. CONSIDERACIONES CANÓNICAS

Después de haber tratado de esbozar el concepto de inmadurez psico-afectiva desde la perspectiva psicológico-psiquiátrica, se esperaba ahora que dirijamos la atención a cómo está caracterizada esa inmadurez sobre todo en las sentencias rotales, dado que a ellas se refiere en último término la doctrina canónica. Ciertamente, podría ser útil ver cuáles son los elementos distintivos de esta anomalía potencialmente originantes de la nulidad del consentimiento matrimonial y en presencia de los cuales la nulidad ha sido efectivamente declarada²². Pero, considerando los límites y la finalidad de estas notas, prefiero concentrar la atención en un solo punto: el de los criterios *específicos* que se

BARBIERI, “Personalità e diritto canonico”, en: C. BARBIERI – A. LUZZAGO – L. MUSSELLI (eds.), *Psicopatologia forense e matrimonio canonico* [Studi giuridici 67; LEV, Ciudad del Vaticano 2005] 56-57).

20 Véase P. GENTILI – T. CANTELMÍ – M. AIELLO, *Amori immaturi*. Il contributo della psicologia e della psichiatria al *Mitis iudex* (LEV, Ciudad del Vaticano 2020) donde el capítulo titulado “La persona umana: maturità e immaturità affettiva”, se abre precisamente con la sección denominada “Modello dimensionale della personalità e concetto di immaturità” (p. 49).

21 Se ha afirmado, en efecto, lo siguiente: “Il concetto di immaturità [...] sul piano clinico, consiste nell’evidente deficitarietà degli aspetti cognitivi, affettivi e globali di strutturazione di personalità tali da determinare l’individuo con la sua storia evolutiva e con le sue potenzialità personali e relazionali” (*ibid.*, 74, donde se hace referencia a C. BARBIERI – A. LUZZAGO, *La valutazione psichiatrico-forense in tema di immaturità psichica in ambito canonistico* [Rassegna Italiana di Criminologia, 1999] 2).

22 No faltan estudios sintéticos de este tipo; cf. por ejemplo, PINTO GÓMEZ, “L’immaturità affettiva”, 27-29; A. PÉREZ RAMOS, “Precisiones jurisprudenciales sobre la inmadurez afectiva y su prueba pericial”, en: F. R. AZNAR GIL (ed.), *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. XI (Salamanca 1994) 365-387.

deben tener en cuenta en la valoración de las pericias psicológico-psiquiátricas. Éste es, en efecto, el nudo crucial de la valoración judicial, aunque en ella converge obviamente la consideración de todos los medios de prueba. De todas formas, los instrumentos que se han elaborado en este ámbito son potencialmente útiles también para la valoración de la inmadurez noógena, a la que nos referiremos después.

Pasando por alto los criterios típicos, utilizados *ab immemorabili*, se pueden distinguir tres etapas en la evolución de los criterios específicos, esquemáticamente distinguibles desde el punto de vista cronológico.

La primera es la inicial, hasta el año 1986, caracterizada por una *falta* sustancial *de criterios específicos*. Las relativamente abundantes prescripciones del Código de 1917 sobre los peritos y las pericias dejaban a los jueces una amplia discrecionalidad en la valoración de las pericias. Esta situación ha permanecido invariada a la luz del Código revisado de 1983, en el que la normativa dedicada a los peritos ha sido, además, reducida notablemente. En las sentencias rotales de este periodo, emitidas en las causas de incapacidad consensual, en las que aparecía el tema de la inmadurez psico-afectiva, se puede percibir, con carácter general, un estudio gradual en las partes *in iure* de este argumento, desarrollado en el contexto de cada causa. A pesar del hecho de que se trataba de un rodaje de la jurisprudencia sobre este tema específico, un análisis previo de las sentencias emitidas hasta el año 1986²³ muestra que las valoraciones de los diferentes turnos rotales estaban bastante alineadas²⁴. En cambio, con cierta frecuencia los jueces no aceptaban *tout court* las valoraciones periciales, porque estas últimas postulaban un grado mayor de madurez en orden al matrimonio respecto de lo que exigían los jueces para un válido consentimiento matrimonial, por lo que se ha dejado claro que los

23 Asumo aquí como bueno el fichero elaborado por el abogado Carlo Gullo (C. GULLO, "L'immatùrità psico-affettiva nell'evolversi della giurisprudenza Rotale", en: P. A. BONNET – C. GULLO [eds.], *L'immatùrità psico-affettiva nella Giurisprudenza della Rota Romana* [Studi giuridici 23; LEV, Ciudad del Vaticano 1990] 104-136), aunque varias sentencias elencadas en él se refieren sólo marginalmente a la inmadurez psico-afectiva.

24 A esta conclusión provisional conduce el hecho de que en el caso de las apelaciones internas, las sentencias eran reformadas por los turnos de grado superior con una frecuencia, diría, completamente fisiológica. Por lo que me consta, han sido reformadas las siguientes sentencias: coram Lefebvre de 8 de julio de 1967 (RRDec., vol. LIX, p. 562-570, Aff.); coram Rogers de 18 de junio de 1968 (*ibid.*, vol. LX, p. 443-454, Aff.); coram Lefebvre de 1 de marzo de 1969 (*ibid.*, vol. LXI, p. 229-235, Aff.); coram Anné de 4 de diciembre de 1975 (*ibid.*, vol. LXVII, p. 685-706, Neg.); coram Serrano Ruiz de 21 de octubre de 1983 (*ibid.*, vol. LXXV, p. 501-516, Neg.); coram Egan de 1 de marzo de 1984 (*ibid.*, vol. LXXVI, p. 156-161, Neg.).

psiquiatras y los juristas no convienen unívocamente en la determinación del concepto de madurez psíquica²⁵. Esta diversidad era, sin embargo, totalmente legítima²⁶.

La segunda etapa de la formulación de criterios específicos en la valoración de la inmadurez psico-afectiva se inicia en el año 1986 con una aportación ofrecida en esta materia por el futuro Card. Giuseppe Versaldi, competente en el campo psicológico y canónico, el cual ha puesto de manifiesto la diferencia entre el concepto de *madurez psíquica* y el concepto de *madurez canónica*²⁷, lo que fue acogido rápidamente en la sentencia coram Stankiewicz de 22 de mayo de 1986²⁸, depositada el 28 de octubre de 1986. Mientras que la primera forma de madurez está, o estaría tendencialmente²⁹, orientada hacia la integridad de la vida psíquica, la segunda es la mínima suficiente para poder casarse válidamente.

Pocos meses después este concepto fue explicitado ulteriormente en la magistral Alocución de Juan Pablo II a la Rota Romana del 5 de febrero de 1987. Su mayor contribución se refería a los aspectos antropológicos subyacentes en las diversas corrientes psicológico-psiquiátricas, presupuestos a veces

25 Véase una coram Masala de 17 de diciembre de 1985: "Psychiatrae [...] et iuristae inter se non conveniunt in definiendo univoce conceptu ipsius «maturitatis psychicae»" (*ibid.*, vol. LXXVII, p. 602, n. 4). Cf. coram eodem Ponente, sent. 25 febrero 1986 (*ibid.*, vol. LXXVIII, p. 119, n. 8).

26 Esto habría sido después reconocido pacíficamente. S. E. Antoni Stankiewicz habría afirmado lo siguiente a propósito de la posición de Mons. Masala, que acabamos de mencionar: "Questa constatazione, indirizzata ai giudici perché non confondano i concetti psichiatrici con quelli giuridici, non entra nella questione di fondo circa la diversità di competenza tra la psichiatria e il diritto. In proposito quindi giustamente si afferma che «agitur de diversis categoriis in diversis scientiis: minime oportet ut canonista definiat maturitatem psychicam contrahentis et, ex alia parte, definitio maturitatis psychicae, quae pertinet ad competentiam psychologi, identificari nequit cum illa maturitate necessaria et sufficienti ad validum praestandum consensus» – G. VERSALDI, *Momentum et consecraria allocutionis Ioannis Pauli II ad Auditores Romanae Rotae diei 5 februarii 1987*, in: *Periodica* 77 [1988] 133" (A. STANKIEWICZ, "La convertibilità delle conclusioni peritali nelle categorie canoniche": *Monitor ecclesiasticus* 119 [1994] 360, nt. 22).

27 Este es el texto: "elucet essentialis differentia inter conceptum maturitatis psychicae et conceptum maturitatis canonicae: maturitas sensu canonico constituitur elemento minimo in quo tota essentia tamen habetur [...], maturitas, sensu psychologico, requirit non tantummodo hanc minimam capacitatem unionis sed etiam cetera elementa ad habendam maximam et maturiorem unionem" (G. VERSALDI, "Via et ratio introducendi integram notionem christianam sexualitatis humanae in categorias canonicas": *Periodica* 75 [1986] 432).

28 RRDec., vol. LXXVIII, p. 337, n.7.

29 El condicional es obligado porque, al parecer, el Card. Versaldi ha asumido como presupuesto determinadas visiones de las ciencias psicológico-psiquiátricas, seguidas probablemente en gran medida en el Orbe, pero no necesariamente en la Urbe, en especial en la Rota Romana.

incompatibles con la antropología cristiana³⁰. De aquí se deriva en el ámbito forense canónico la posibilidad de un equívoco inicial en la valoración de las pericias elaboradas sobre presupuestos inadmisibles. En presencia de este equívoco, explica el Papa, a través de las pericias “se termina por confundir una madurez psíquica, que sería el punto de llegada del desarrollo humano, con la madurez canónica, que es, en cambio, el punto mínimo de partida para la validez del matrimonio”³¹.

Posteriormente la distinción entre la madurez psíquica y la canónica ha sido reclamada frecuentemente en las sentencias rotales con un efecto probablemente de freno de un reconocimiento fácil de la nulidad del consentimiento basada en la inmadurez psíquica. Pero, prescindiendo de ese reclamo, no es fácil identificar el contenido concreto de la madurez canónica o de su contrario, aplicado a las causas en las que está implicada la inmadurez psico-afectiva, o sea, el contenido concreto de la inmadurez psico-afectiva canónica, sin arriesgarse a caer en una tautología³². Una de las pocas sentencias que en aquel periodo han intentado establecer los criterios de esa inmadurez es la coram Faltin del 5 de junio de 2001, que ha indicado cuatro factores: incapacidad de dominar las pasiones, egoísmo, falta de responsabilidad, iniciación sexual precoz³³. Parece que habla de ello de modo equivalente también una coram Pinto del 5 de noviembre de 2004³⁴ y una coram Huber del 11 de junio de

30 De qué corrientes o escuelas de pensamiento se trataba, cf. G. VERSALDI, “Momentum et consecraria Allocutionis Ioannis Pauli II ad Auditores Romanae Rotae diei 5 februarii 1987”: *Periodica* 77 (1988) 116-117.

31 AAS 79 (1987) 1457, n.6.

32 Ésta es una de esas expresiones aparentemente tautológicas en el ámbito del *defectus discretionis iudicii*: “Immatunitas tunc tantum matrimonium celebrantem incapacem reddit, si et quatenus discretio iudicii deficiat” (coram Huber, sent. 26 octubre 1994, RRDec., vol. LXXXVI, p. 503, n.6).

33 Después de haberse planteado la pregunta “quaeritur iam quid sit illa immaturitas psychica sensu quidem canonico”, el Ponente ha tomado en consideración los estudios de Mons. Pinto Gomez y del abogado Carlo Gullo, y ha dado esta respuesta: “Ex supra allatis, igitur, iuxta N. F. iurisprudentiam, immaturitas haec habetur quando adsint in subiecto agente: a) incapacitas subordinandi passiones libidinesque rationi et voluntati vel superandi internos conflictus, propter animi anxietates; b) egoismus huiuscemodi ut, cum alios amat, seipsum revera quaerat, de propria utilitate dumtaxat curans, quin aliorum utilitatem vel commodum respiciat, quatenus recipere vult, ast dare incapax sit; c) irresponsabilitas pro assumendis et adimplendis officiis essentialibus matrimonii; et tandem d) praematura sexualis activitas in subiecto, qui solummodo illogice et absurde agit (cf. in una Sancti Iacobi in Chile, coram Serrano, sent. diei 24 iunii 1994, RRDec., vol. LXXXVI, p. 359, n. 4)” (Pragen., A. 50/2001, n.12).

34 “Criteria immaturitatis (affectiveae) pro matrimonio contrahendo, ita exponuntur in probata N. F. iurisprudentia: a) Incapacitas subordinandi passiones libidinesque rationi et voluntati vel superandi internos conflictus, propter anxietatem; b) Genitorum talis necessitudo ut matrimonium celebrans non coniugem quaerat sed matrem vel patrem, quin pervenire valeat ad inte-

1997³⁵. Otros, aun planteándose expresamente la pregunta, sostienen que no es posible ofrecer una respuesta unívoca³⁶. Por tanto, a fin de cuentas, la referencia a la “madurez canónica” desempeña más bien la función de un reclamo dirigido principalmente a los jueces, pero no es un criterio de contenido fácilmente identificable o identificado.

La Alocución del 5 de febrero de 1987 ofrece además una contribución a la interpretación de las “causas de naturaleza psíquica”, de las que habla expresamente el c.1095, n.3, pero que están igualmente sobreentendidas también en los dos primeros números del mismo canon³⁷. Éstas son calificadas como “seria forma de anomalía”. El Papa, en efecto, ha subrayado lo siguiente: “Una verdadera incapacidad puede considerarse como hipótesis sólo en presencia de una seria forma de anomalía que, de cualquier modo que se quiera definir, ha de afectar sustancialmente a las capacidades de entender y/o de querer del contrayente”³⁸. Por tanto, las “causas de naturaleza psíquica”, indicadas en el c.1095, n.3, se deben entender como “una seria forma de anomalía”. En consecuencia, la “seria forma de anomalía” se convierte en un criterio interpretativo importante, que hay que tener presente también en las causas que implican la inmadurez psico-afectiva.

Esta calificación de las causas de naturaleza psíquica ha tenido una evidente resonancia en las sentencias rotales. Para hacernos una idea, basta

grationem et unionem in coniugali vita requisitam. Immo nec sine illorum adiutorio decisionem alicuius momenti sumere valeret; c) Egoismus huiusmodi ut, cum alios amat, seipsum revera quaerat, de propria utilitate tantummodo curans, quin aliorum commodum respiciat [...]; d) Irresponsabilitas pro assumendis et adimplendis officiis essentialibus matrimonii» (coram Pinto [Gomez], sent. diei 30 iulii 1986, in *L'incapacitas (can. 1095) nelle «sententiae selectae coram Pinto»*, cura P. A. Bonnet – C. Gullo, Studi giuridici – 15, LEV, Città del Vaticano 1988, p. 338, n. 6) (RRDec., vol. XCVI, p. 694, n.9).

35 Casi de pasada se elencan estos elementos principales en el contexto de la *incapacitas assumendi*: “defectus dominii suiipsius, incapacitas seipsum tradendi in relationibus interpersonalibus, defectus aequilibrii psychici” (Neapolitana, A. 69/1997, n.8).

36 Vésae, por ejemplo, una c. Alwan de 5 de marzo de 1999: “maturitas aut immaturitas canonica non constituit notionem unius generis egregie circumscriptam ac definitam, quae simpliciter inveniri possit ex eius exsistentia vel absentia in persona. Immaturitas enim est veritas admodum varia et pendet ex persona ad personam, secundum gradum et gravitatem huius immaturitatis in persona secundumque effectus in capacitates discretionales intellectivas et volitivas hominis. Qui effectus in rationibus modisque agendi in vita cotidiana et in personae indole manifestantur. Natura gradualiter matatur perdurante maturationis humanae et psychicae hominis processu” (Armachana, A. 30/1999, n.11).

37 Cf. Z. GROCHOLEWSKI, “Il giudice ecclesiastico di fronte alle perizie neuropsichiatriche e psicologiche”: *Apollinaris* 60 (1987) 193.

38 AAS 79 (1987) 1457, n.7.

con reclamar el requisito de la gravedad de la inmadurez, al igual que de cualquier otra causa de incapacidad consensual³⁹. El requisito de la gravedad está expresamente indicado desde la perspectiva probatoria⁴⁰, por lo que es elevado a un verdadero y propio criterio de valoración judicial⁴¹.

Sin perjuicio de la innegable aportación de dicha Alocución en la vertiente antropológica y exhortativo-práctica, en los años siguientes se han planteado algunas perplejidades que podrían sintetizarse así: a) la madurez canónica no tiene contenido propio, por lo que es en realidad un criterio genérico; b) la “seria forma de anomalía” parece tener raíces categoriales⁴²;

39 “Non ergo quicumque defectus, vel perturbatio, anomalia vel immaturitas nullitatem matrimonii provocant nisi notula gravitatis signata esse pateant” (coram Bottone, sent. 2 diciembre 2004, RRDec., vol. XCVI, p. 825, n.7); “Inter causas, quae assumptionem obligationum matrimonii essentialium impediunt, enumeranda est gravis immaturitas psychica” (coram Huber, sent. 11 junio 1997, Neapolitana, A. 69/1997, n.7).

40 “Immaturitas affectiva, quae vim invalidandi matrimonium habeat, debet esse: a) gravis [...]” (coram Huber, sent. 11 junio 1997, Neapolitana, A. 69/1997, n.7); “matrimonii nullitas declarari nequit nisi tempore celebrati matrimonii sufficientibus argumentis probetur gravitas immaturitatis, quae reddat contrahentem incapacem seu liberae electionis matrimonii, seu suscipiendi iura et officia matrimonialia essentialia” (coram López-Illana, sent. 20 enero 1999, RRDec., vol. XCI, p. 24, n.10).

41 “Praetermissis [...] specificis agendi modis, quos psychologi indicant tamquam «indicatori di immaturità affettiva» (F. Decaminada, *Maturità affettiva e psicossessuale nella scelta vocazionale*. Una prospettiva psicologica, Saronno 1995, pp. 96-97), nostra potius interest urgere ut comprobata iudicialiter immaturitas aestimetur iuxta criteria severae formae anomaliae seu pathologiae psychicae in ordine ad constabiliendam, pro tempore nuptiarum, exortam ex illa, vel minus, incapacitatem circa essentialia matrimonii obligationes (cf. JOANNES PAULUS II, *Allocutio ad Rotam Romanam*, diei 5 februarium 1987, AAS 79 [1987], p. 1457, n.7)” (coram Stankiewicz, sent. 27 febrero 2003, RRDec., vol. XCV, p. 114, n.14).

42 En el n.7 de la mencionada Alocución, entre las posibles causas de fracaso de la unión, que sin embargo no son fuente de incapacidad, se mencionan, entre otras, bloqueos de naturaleza inconsciente y leves patologías que no atacan la libertad sustancial humana. El Card. Giuseppe Versaldi, comentando este punto específico de la Alocución, ha indicado que, según él, el Papa ha aceptado sustancialmente la visión antropológica de Luigi M. Rulla y de sus colaboradores (G. VERSALDI, “Momentum et consecraria”, 121; cf. L. M. RULLA, *Antropologia della vocazione cristiana*, vol. I [Piemme, Casale M. 1985]; la segunda edición: *Antropologia della vocazione cristiana*. I – Basi interdisciplinari [EDB, Bologna 1997]).

Según el Card. Versaldi, las palabras de Juan Pablo II, contenidas en el n.7 de la Alocución, indicaban tres dimensiones: a) la categoría tradicional de la responsabilidad moral; b) la categoría que contiene dificultades provenientes del inconsciente; c) la dimensión en la que hay que situar “anomaliae seu infirmitates psychicae, sive leves sive severae” (G. VERSALDI, “Momentum et consecraria”, 122; cf. lb., “Elementa psychologica matrimonialis consensus”: *Periodica* 71 [1982] 179-209 y 231-253).

Hasta aquí ninguna dificultad, pero, según la categorización de Rulla, habría que distinguir netamente, por una parte, las neurosis, los desórdenes de personalidad y los “borderlines” y, por otra parte, las patologías graves, como las psicosis, los casos serios de personalidad antisocial, los casos más graves de narcisismo así como determinadas desviaciones y/o trastornos sexuales (L. M. RULLA, *Antropologia della vocazione cristiana*, I [Bologna 1997] 189-190). Sólo esta última categoría de las anomalías (patologías graves) comprometería, según Rulla, la libertad sustancial, lo que, aplicado al consentimiento matrimonial, habría que entender como una causa incapacitante.

c) la frecuente traducción jurisprudencial del adjetivo “serio, seria” como “grave” no está justificada por el texto de la Alocución, sino que además el mismo adjetivo “serio, seria”, por una parte, no constituye un criterio preciso y, por otra parte, admite excepciones⁴³; de aquí el postulado de que más que la gravedad de la anomalía, debe ser tenido en cuenta su efecto sobre las facultades psíquicas. Probablemente el conjunto de estos factores ha llevado a una reflexión ulterior, que ha sido de utilidad para la redacción del art. 209 de la Instr. *Dignitas connubii*.

Así, con la publicación de la mencionada Instrucción, que tuvo lugar el 25 de enero de 2005, se inicia la tercera etapa de la formulación de criterios específicos para la valoración de la inmadurez psico-afectiva. Estos criterios no están establecidos como tales, pero se desprenden de las disposiciones relativas a la formulación de las preguntas que se deben formular necesariamente al perito en las causas de incapacidad consensual. En concreto, el juez debería preguntar al perito, entre otras cosas, “si ambas partes o una de ellas se encontraban afectadas en el momento de contraer matrimonio por una peculiar anomalía habitual o transitoria; cuál era su gravedad; cuándo, por qué causa y en qué circunstancias se originó y se manifestó” (art. 209, §1, DC). Por tanto, esta pregunta, articulada, está dirigida a la descripción de la anomalía de orden psíquico, en el caso de que haya sido efectivamente detectada por el perito.

Además, dependiendo del capítulo concreto de nulidad, el juez debería pedir al perito un juicio profesional suyo sobre el efecto que ha tenido esa anomalía en las facultades psíquicas implicadas en el acto de contraer ma-

Sin embargo, esta categorización es difícilmente aceptable por psicólogos y psiquiatras. A este respecto, es muy neto el parecer de Zuanazzi: “lo ritengo invece che la gravità vada riferita all’incidenza reale di una patologia nella situazione concreta della persona: un disturbo è *serio* in quanto produce *effetti seri*, *indipendentemente dalla collocazione nosografica* [...]. In altre parole, la gravità, che può essere più o meno grande, riguarda le alterazioni, le disarmonie, le insufficienze del funzionamento psichico nei diversi ambiti dell’esistere” (ZUANAZZI, *Psicologia e psichiatria*, 150).

43 Es fácil pensar en el ejemplo de una muchacha menor de edad, afectada por alguna inmadurez en consideración también de su corta edad, que se queda embarazada, pero no quiere casarse con el padre de su futuro hijo porque lo considera ya de poco fiar; pero, por otra parte, se encuentra bajo la presión de los familiares y del ambiente; más aún, es amenazada con ser expulsada de casa si no acepta el matrimonio, pero ella no está en condiciones de proveer para sí misma y para su futuro hijo. En esta factispecie podrían no verificarse todos los elementos a los que se refiere el c.1103, y la inmadurez psico-afectiva de la muchacha podría no ser tal que causara por sí misma su incapacidad consensual; pero esto, unido a las circunstancias, podría privarla ampliamente de la necesaria libertad interna y empujarla al matrimonio, faltándole la suficiente discreción de juicio.

rimonio. En el ámbito de la inmadurez psico-afectiva están implicados por lo general el *defectus discretionis iudicii* y la *incapacitas assumendi*. En el primer caso se debería preguntar al perito “qué efecto produjo la anomalía sobre la facultad de discernimiento y de elección para tomar decisiones graves, y en particular para elegir libremente un estado de vida” (art. 209, §2, n.2 DC). En cambio, en el segundo caso hay que preguntar “cuál es la naturaleza y la gravedad de la causa psíquica por la que la parte padece no sólo grave dificultad sino imposibilidad para hacer frente a las acciones inherentes a las obligaciones del matrimonio” (art. 209, §2, n.3 DC).

La novedad de este planteamiento es evidente. En él se conjugan dos perspectivas distintas. La primera, propia del art. 209, §1 DC, está orientada a la calificación de la anomalía en sí misma, a la luz de los criterios utilizados en psicología y/o psiquiatría, y tiene una connotación estática. Aquí se asume habitualmente como punto de referencia el funcionamiento integral de la persona examinada, especialmente en el tiempo de la celebración del matrimonio. Entre los diversos parámetros de esta descripción se encuentra la gravedad de la anomalía detectada, que se puede calificar como “gravedad intrínseca”. En cambio, la segunda perspectiva es la relativa al consentimiento matrimonial. Al perito no se le pregunta nada sobre los efectos jurídicos de la anomalía, sino una valoración del impacto que ha tenido esa anomalía en las facultades psíquicas. El grado del impacto puede ser calificado como “gravedad extrínseca”. Es en esta dimensión en la que el profesional psicólogo o psiquiatra está llamado a trascender del ámbito de la propia disciplina científica y a obrar como perito por excelencia. Para calificar esta dimensión de la gravedad se necesita un cierto grado de comprensión por parte del perito acerca de cómo se entiende el matrimonio en el ordenamiento canónico⁴⁴.

La distinción entre el criterio estático (la anomalía en sí, en el contexto obviamente de su portador) y el relativo (el impacto de la anomalía en el portador en relación con el matrimonio) favorece la redacción de la pericia y pone al juez en condiciones de poder comprender la pericia con mayor facilidad y valorarla. Se evita así el riesgo de una remisión tácita de la valoración judicial de la causa al perito, que serpenteaba a menudo en la primera etapa antes mencionada, cuando faltaban criterios específicos de valoración. Pero, por otra parte, tendrían que aflorar mejor los límites del saber profesional: en

44 Véase *ad rem* P. CIANCONI, “Il concetto della gravità delle malattie mentali”: *Quaderni dello Studio Rotale* 18 (2008) 191-204.

la descripción de la gravedad intrínseca, el perito es el *dominus* en el ámbito de la propia competencia (a condición de que la pericia se mueva desde unos presupuestos adecuados, especialmente de orden antropológico y de una aceptable reconstrucción de los hechos); en cambio, en la valoración de la gravedad extrínseca incide en alguna medida la visión que tenga el perito del matrimonio y de cómo deba “funcionar” el matrimonio, por eso aquí aumenta el margen de la valoración judicial.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia rotal, aparte de alguna dificultad planteada acerca de la aplicabilidad de la Instr. *Dignitas connubii* en la Rota Romana, el art. 209 DC ha encontrado en ella una amplia aplicación⁴⁵. No son una excepción de ello las causas que se referían de cerca a la inmadurez psico-afectiva. Además de la típica indicación del contenido de dicho artículo en la sección de la parte *in iure* dedicada a la prueba pericial, no faltan diversas referencias a esta norma en las partes *in facto*. A título de mera ejemplificación, me permito indicar algunas modalidades de ello. En la sentencia coram Defilippi de 5 de julio de 2007, el art. 209 DC ha sido recordado ulteriormente en la introducción de la valoración de las pericias⁴⁶; en una coram Yaacoub de 16 de noviembre de 2015, al valorar la pericia, el colegio de jueces ha realizado observaciones críticas porque el perito ha desatendido lo requerido por el art. 209 DC, pero, basándose en la valoración del Turno mismo, se ha emitido una sentencia *pro nullitate*⁴⁷. En otra causa *coram eodem Ponente* se han indicado tanto *in iure* como *in facto* conjuntamente la Alocución a la Rota de 1987 y el art. 209, §1 DC, sin pasar al art. 209, §2 DC; el perito había sostenido la falta de una suficiente madurez psico-afectiva, pero basándose en premisas muy débiles, por lo que el Turno no ha seguido el parecer pericial a causa de la inconsistencia de la anomalía, es decir, por falta de gravedad intrínseca de la misma⁴⁸. No faltan tampoco las referencias al art. 209 DC en aspectos muy particulares, como en la sentencia *coram me Ponente* de 6 de junio 2019, en la que ha sido rechazada la objeción del defensor del vínculo deputado realizada contra el perito porque no había afrontado el nexo de causalidad

45 Cf. G. ERLEBACH, “Applicazione della *Dignitas connubii* secondo la prassi e la giurisprudenza della Rota Romana”: *Periodica* 104 (2015) 419-426.

46 Quercopolitana, A. 91/2007, n.16.

47 Inter-Eparchialis Maronitarum, A. 218/2015, n.26.

48 RRDec., vol. C, p. 212-213, n.12.

entre la inmadurez y la *incapacitas assumendi*⁴⁹, o en otra *coram eodem Ponente* de 11 de mayo de 2017, en la que se puso de relieve en relación con un tribunal local que, en la formulación de las preguntas realizadas en orden a la elaboración de la pericia, no ha tenido en cuenta el art. 209, §2, n.3 DC⁵⁰.

Para concluir esta sección, quiero señalar que los dos criterios conjuntos indicados en el art. 209 DC, o sea, la gravedad intrínseca y la extrínseca de la anomalía de orden psíquico, no suponen completamente la superación del requisito de una “seria forma de anomalía”, al que se refiere la Alocución de 1987. Éste mantiene el valor de razonabilidad en cuanto presunción, por lo que en caso contrario –es decir, si el tribunal quisiera declarar la incapacidad en el caso concreto, aun en presencia de una anomalía que no alcance el grado de una forma seria de anomalía– sólo lo podría hacer en presencia de argumentos verdaderamente convincentes. En el fondo está en juego el principio de causalidad necesaria; en efecto, de por sí es impensable que una anomalía poco significativa pueda tener un efecto incapacitante.

Teniendo presente lo que se ha dicho hasta aquí, es necesario ahora pasar *in medias res* de estas notas.

II. LA INMADUREZ NOÓGENA

En coherencia con las premisas expuestas en la introducción de este texto, trataré ahora de esbozar el concepto de la propuesta “inmadurez noógena”. Lo haré comenzando por la proposición de la tesis, para pasar después a una serie de consideraciones.

1. LA TESIS

La *immadurez noógena* es sustancialmente un tipo de inmadurez psico-afectiva. La especificidad de la inmadurez noógena reside en que uno

49 En efecto, en la sentencia se ha sostenido, basándose entre otras cosas en el art. 209, §2, n.3 DC, que lo que había planteado el tutor del vínculo sobrepasaba el *munus* del perito (Varsavien., A. 105/2019, n.11).

50 Sosnovien., A. 99/2017, n.7.

de sus componentes significativos afecta a la esfera noógena en el sentido frankliano⁵¹, implicando principalmente la dimensión de los valores (o más bien contravalores).

Saber captar esta realidad es útil en aquellos casos en los que el perito no aprecia la dimensión noógena de la anomalía, llegando por ello a un juicio que sólo en parte da cuenta de la condición anómala de la persona examinada.

Dicho esto, tratemos de reflexionar en términos extremadamente sencillos sobre los diversos puntos implicados en esta tesis.

2. LA RELACIÓN ENTRE LA *INMADUREZ PSICO-AFECTIVA* Y LA *INMADUREZ NOÓGENA*

A nivel meramente léxico, la *inmadurez noógena* y la *inmadurez psico-afectiva* parecen ser dos especies de una *inmadurez* más ampliamente entendida; por tanto, esta última constituiría el *genus*. En el primer caso la calificación “noógena” indicaría la radicación de la *inmadurez* en la dimensión noética⁵², mientras que en el segundo caso la calificación “psico-afectiva” apuntaría a la dimensión psíquica, con especial relación a la afectividad, pero manteniendo el significado técnico anteriormente indicado⁵³. Esto estaría reforzado ulteriormente por la consideración de una diferencia sustancial entre la dimensión psíquica y la noética por lo que se refiere a la realidad humana. En esta visión la dimensión psíquica indicaría la *psique-instrumento*, mientras que la dimensión noógena/noética apuntaría más bien a los contenidos de orden espiritual, pero no religioso/trascendente, de los que aquí se entienden sobre todo los valores.

51 Viktor Frankl (1905-1997), el conocido psiquiatra vienes, fundador de la logoterapia, se dio cuenta de que determinados sujetos presentaban síntomas neuróticos debido no a conflictos intrapsíquicos no resueltos, sino a un vacío existencial prolongado, especialmente a la falta de sentido de la vida, por tanto, a la dimensión espiritual. En este sentido, hizo referencia al sustantivo “noûs” o “nôos”, utilizado en la filosofía griega en la variedad de los significados (cf. v. *Nous*, en G. REALE, *Storia della filosofia antica*, vol. V, *Lessico indici e bibliografia* [Vita e Pensiero, Milán 1980] 193-196), y ha acuñado el término de “neurosis noógena”. Reenvío aquí de buen grado a la literatura indicada por el Prof. Zubillaga en el comentario anteriormente mencionado (cf. *supra*, nt. 2, 174).

52 Los dos adjetivos “noógena” y “noética” se refieren a diversos aspectos de la misma realidad. El primero indica la proveniencia, las raíces; el segundo, en cambio, la naturaleza, es decir, el aspecto sustancial.

53 Cf. *supra*, nt. 5.

Sin embargo, no debemos perder de vista la finalidad para la que ha sido propuesta y utilizada la denominación de *inmadurez noógena*. La finalidad es estrictamente forense canónica, relativa –para ser exactos– a las causas de nulidad matrimonial. Por tanto, nos interesa captar la realidad de la inmadurez psíquica desde la perspectiva de sus efectos. A fin de cuentas, queremos saber si una anomalía determinada ha tenido un impacto en las facultades psíquicas implicadas en el consentimiento matrimonial y, si esto hubiese sido así, qué efectos ha provocado. Por decirlo de una manera jurídica, es relevante la causalidad próxima de la nulidad del consentimiento, no tanto la remota.

Por eso, si nos interesa la información sobre la anomalía y su efecto, entonces tenemos que tomar en consideración lo que es psicológicamente apreciable como anomalía, puesto que es éste el ámbito de la causalidad próxima en el ámbito de la incapacidad. Por tanto, prescindiendo del hecho de que la dimensión espiritual (o de los valores) de la persona humana se distingue claramente de la dimensión psíquica, aquí es relevante lo que va a confluir directamente en una anomalía que tiene repercusiones en las facultades psíquicas.

En este punto es necesario afrontar inmediatamente dos preguntas que se imponen. La primera es si puede darse una anomalía autónoma de orden meramente noógeno/noético, es decir, sin que repercuta en la dimensión psíquica. La respuesta es sencilla: esa posibilidad ciertamente existe; más aún, se detecta como un vacío de valores o como un desorden de los valores⁵⁴, especialmente con relación a la fe⁵⁵, pero esto no tiene nada que ver con

54 Cf. por ejemplo: "Accidit [...] magis ac magis modernis temporibus, ut voluntati repraesentatio detur obiecti falsa seu erronea. Ita fit ut veritates immortales penes hodiernos iuvenes, in discrimen ponantur vel, quod peius est, a simulacris unius diei substituuntur" (coram Pinto, sent. 9 junio 2000, RRDec., vol. XCII, p. 462, n.5); "praetereundum non est pondus vulgatae mentis et vitae rationis, in qua hodie et christifideles immerguntur et a qua haud raro difficulter eximi valent praesertim in decisione maioris momenti capienda, sicut est matrimonium" (coram Viscome, sent. 15 febrero 2019, Utinen., A. 33/2019, n.3).

55 Una mención a esta realidad la hizo Benedicto XVI en su Alocución a la Rota Romana de 26 de enero de 2013 (AAS 105 [2013] 169, n. 2), pero sobre este punto ha insistido sobre todo el Papa Francisco en las sucesivas Alocuciones a la Rota a partir de la del 23 de enero de 2015, en la que encontramos esta acertada descripción de la mentalidad generalizada: "Existe una especie de mundanidad espiritual [...] que lleva a perseguir, en lugar de la gloria del Señor, el bienestar personal. Uno de los frutos de dicha actitud es «una fe encerrada en el subjetivismo [...]». Es evidente que, para quien sigue esta actitud, la fe carece de su valor orientativo y normativo, dejando el campo libre a las componendas con el propio egoísmo y con las presiones de la mentalidad actual, que ha llegado a ser dominante a través de los medios de comunicación" (AAS 107 [2015] 183).

las anomalías de orden psíquico⁵⁶. En este caso se trata *sic et simpliciter* de realidades gestionadas directamente por la persona humana a través de sus facultades superiores. Eventuales ideas objetivamente erróneas o contravalores libremente asumidos pueden tener como consecuencia efectos en el consentimiento matrimonial, pero en el ámbito de los respectivos capítulos de nulidad, sobre todo en los fenómenos simulatorios o en alguna forma de *error iuris*.

La segunda pregunta, en cambio, es: ¿por qué se habla aquí concretamente de una inmadurez noógena/noética, y no de otra forma de anomalía que pueda ser debida a los contravalores? Esta curiosidad intelectual no puede verse satisfecha con una sola frase; es más, abre una nueva ventana: la que se refiere al componente de los valores en los trastornos mentales en general.

3. EL COMPONENTE DE LOS VALORES EN LOS TRASTORNOS MENTALES

La gama de los trastornos mentales es muy amplia. Algunos trastornos tienen una fuerte connotación biológica –aquí los valores éticos o morales no tienen nada que ver–; otros, en cambio, implican en alguna medida la referencia a los aspectos culturales y el sistema de valores. La normalidad desde el punto de vista psíquico en la actual cultura científica dominante es calificada a menudo en términos estadísticos, por lo cual lo que es común o estadísticamente representativo es considerado como normal. Pero esto no es ni suficiente ni dirimente frente a las realidades problemáticas.

Para el diagnóstico de los diversos trastornos es necesario tener en cuenta también los factores culturales y los relativos a los valores. Esto es evidente sobre todo en el caso de los trastornos de comportamiento disruptivo, del control de los impulsos y de la conducta, entre los cuales se sitúa en la cúspide el trastorno antisocial de la personalidad, pero también otros trastornos contemplados en el DSM-5 “pueden comportar problemas en la regulación emotiva y/o comportamental”⁵⁷, que hay que calificar, entre otras

56 Al decir esto, quisiera salir al paso de la indeterminación de la expresión “Quidquid est [...] de possibili vel minus, existentia autonomae immaturitatis noogenaе” (sent. del 9 febbraio 2017, cit., 149), traducida como “sea lo que fuere sobre la posible, o no, existencia autónoma de una inmadurez noógena” (*ibid.*). Ésta dejaba aparentemente abierta la posibilidad de una forma autónoma de la inmadurez noógena, porque eso no entraba en el objeto de la cuestión que había que decidir, pero ahora en aras de la exhaustividad ese vacío tenía que ser colmado.

57 DSM-5, ed. ital., cit., 539.

cosas, a la luz de determinados parámetros definibles como normas de valor o de lo que está socialmente reconocido.

Pero ¿cuáles son estos valores de referencia? Muchos son compartidos por todos; otros –como, por ejemplo, la honestidad, la fidelidad– están ampliamente reconocidos a nivel nominal, pero en los contextos particulares se asignan a estos valores contenidos muy distintos. Otros todavía son objeto de discusión a nivel social, por no decir que en algunos casos se convierten en caballos de batallas ideológicas⁵⁸. Algunos de ellos implican de cerca las tareas que deben ser asumidas y ejercidas por los contrayentes en el matrimonio y en la familia.

Pero prescindiendo de estas reflexiones, quizá demasiadas simplificadas, ordinariamente no hay dificultades en el reconocimiento en el fuero canónico de las anomalías nosográficamente bien definidas o definibles, que tengan un claro componente en relación con los contravalores. No son pocas, por ejemplo, las causas en las cuales a uno de los contrayentes se le ha diagnosticado el *trastorno antisocial de personalidad*⁵⁹. Desde otro punto de vista, un fuerte impacto incapacitante de una anomalía ligada a una reiterada infracción de los valores ha sido atribuido a la *inmoralidad constitucional*⁶⁰, o a la *amoralidad constitucional*⁶¹, considerada inicialmente como un factor obstativo de la discreción de juicio, pero en los tiempos más recientes considerada, en

58 El mismo DSM en sus diversas ediciones no es inmune a la asunción de determinadas posiciones con una connotación referida a los valores, implicadas en el concepto de normalidad psíquica. Como ejemplo baste citar la homosexualidad, contemplada inicialmente entre las parafilias, pero que dejó de estar ya incluida en el DSM a partir de su tercera edición (a. 1974); cf. ZUANAZZI, *Psicología e psichiatria*, 333, nt. 69.

59 He aquí dos sentencias más recientes en las cuales ese trastorno ha sido afrontado también en la parte *in iure*: coram Monier, 19 junio 2008, Garzonen., A. 111/2008; coram Vaccarotto, 28 abril 2014, Montis Vici, A. 80/2014.

60 Véase, por ejemplo, una coram Serrano de 30 de abril de 1974: “Iam ab antiquo Iurisprudencia N. S. Ordinis prae oculis habuit ea, quae tandem aliquando designata sunt sub nomine «immoralitatis constitutionalis», aut «insanae in re uxoria», ut capita et originem eadem fecerit nullitatis matrimonii, in quod non debita mentis discretione quis consensum praeberet” (RRDec., vol. LXVI, p. 305, n.3), que reclama las sentencias coram Wynen de 25 de febrero de 1941 (*ibid.*, vol. XXXIII, p. 150-151) y coram Sabattani de 21 de junio de 1957 (*ibid.*, vol. XLIX, p. 501-502, n.3). Una expresión análoga es la de “fixed immorality” (coram Sable, sent. 7 febrero 2008, Birminghamien., A. 22/2008, n.12).

61 A veces, ante la promiscuidad sexual se plantea la pregunta acerca de si el sujeto ha excluido la fidelidad o no era capaz de mantenerla. En una de estas causas observaba el Turno: “*causa simulandi*[...] non reponenda est tantum in fornicationibus et adulteriis pluribus [...], sed in quadam *psychopathica anomalia*, seu in amoralitate constitutionali vel hypersexualitate abnormi, quae virum reddat fere incapacem ad fidem uni mulieri servandam et proinde etiam promittendam” (coram Palazzini, sent. 8 octubre 1975, RRDec., vol. LXVII, p. 549, n.25).

cambio, como causa de la *incapacitas assumendi*. Prescindiendo del hecho de que no raramente las relativas acusaciones no han sido demostradas en los casos particulares⁶², la *immoralitas constitutionalis* remite en la versión jurisprudencial hacia la hiperestesia sexual o la ninfomanía, anomalías de notable impacto potencialmente en el matrimonio.

La gama de los trastornos mentales, en los que está implicada de cerca la esfera de los valores, no se sobrepone, obviamente, a la gama de todos los trastornos mentales, sino que tiene una cierta consistencia. Entre las diversas distinciones que se pueden hacer se encuentra también la de una mayor o menor incidencia de la dimensión de los valores en el trastorno.

Teniendo todo esto presente, hay que volver a la pregunta inicial, es decir: ¿por qué se habla aquí de una inmadurez noógena/noética, y no de otra forma de anomalía que pueda ser debida a los contravalores? En este punto debería quedar claro que el interés dirigido a la inmadurez noógena no brota de una pregunta genérica sobre los trastornos mentales en orden a los contravalores, sino que nace de otra exigencia, a saber, la de una causa concreta en la que la nulidad del consentimiento ha sido considerada por el colegio de jueces como suficientemente probada, pero en la que, a nivel pericial, la inmadurez no había sido valorada de modo adecuado. Por tanto, una reflexión sobre las causas de esta divergencia ha puesto de manifiesto que se trataba de una forma de inmadurez psico-afectiva, debida en buena parte a la incidencia de los contravalores, precisamente de esta dimensión de los valores no reconocida por el perito. Sin embargo, este caso concreto no parece ser en absoluto un caso aislado. De aquí surge, por tanto, el interés por esta particular, más aún, particularísima forma de anomalía de tipo psíquico.

Focalizamos ahora la atención sobre la inmadurez noógena misma desde la perspectiva de sus componentes principales.

4. LOS COMPONENTES NOÓGENO Y PSÍQUICO EN LA INMADUREZ NOÓGENA

La inmadurez noógena, para ser tal, debe poseer necesariamente dos componentes: uno noógeno y otro estrictamente psíquico; de otro modo,

62 Cf. las sentencias coram Bruno, de 24 de julio de 1985 (*ibid.*, vol. LXXVII, p. 409, n.10), coram Ferreira Pena, de 5 de mayo de 2006 (*ibid.*, vol. XCVIII, p. 92-94, n.14-17) y coram Arokiaraj, de 17 de noviembre de 2011 (*ibid.*, vol. CIII, p. 444-445, n.17).

se recae en una problemática *sic et simpliciter* noética o en una inmadurez psico-afectiva común.

Pero no es suficiente la sola presencia del componente noógeno, entendido obviamente en el sentido de contravalor. Para que se pueda atribuir razonablemente la calificación de *inmadurez noógena*, ésta se debe distinguir de algún modo por la presencia o incidencia de la dimensión noógena. En este plano, que se refiere a la existencia de una realidad determinada y de su calificación nominal, habría que pedir que el componente noógeno desempeñe al menos un papel significativo, mejor si fuera dominante o prevalente.

Hay que hacer una consideración ligeramente distinta desde la perspectiva del relieve pericial de la existencia de una inmadurez noógena. En términos absolutos, poco importa si esta anomalía será calificada concretamente como tal o será reconocida en términos más genéricos de inmadurez psico-afectiva; lo importante es, sin duda, que la valoración pericial sea adecuada, correspondiente a la entidad de la anomalía desde el punto de vista de su gravedad intrínseca y, sobre todo, de la gravedad extrínseca. Pero teniendo en cuenta que, según la exhortación de Juan Pablo II no es suficiente que la pericia “se limite a describir los comportamientos de los contrayentes en las diversas edades de su vida, señalando sus manifestaciones anormales, que luego se clasifican según una etiqueta diagnóstica”⁶³, sino que se exige del perito que indague sobre la “naturaleza y el grado de los procesos psíquicos que afectan al consentimiento matrimonial”⁶⁴, “llevando su análisis hasta la valoración de las causas y de los procesos dinámicos subyacentes, sin detenerse sólo en los síntomas que surgen de ellos”⁶⁵, y esto con un análisis “total del sujeto, de sus capacidades psíquicas y de su libertad para tender a los valores”⁶⁶, entonces desde este punto de vista el reconocimiento o el no reconocimiento de la vertiente de la anomalía que afecta a la dimensión noógena marca obviamente la diferencia.

Pero volvamos al plano sustancial y preguntémos: ¿de qué modo pueden coexistir los dos componentes de la inmadurez noógena, o sea, la dimensión de los valores y la dimensión *sic et simpliciter* psíquica? Francamente

63 JUAN PABLO II, Alocución a la Rota Romana, 25 enero 1988, n.7: AAS 80 (1988) 1182.

64 Id., Alocución a la Rota Romana, 5 febrero 1987, n.2, p. 1454.

65 Id., Alocución a la Rota Romana, 25 enero 1988, n.7, p. 1182.

66 *Ibidem*.

hablando, no tengo la competencia profesional para responder adecuadamente a esta pregunta. Sólo puedo suponer que esto sucede cuando la asunción de los contravalores –que no necesariamente tiene lugar de modo totalmente consciente, sino sencillamente a través de las decisiones individuales que poco a poco van siendo tomadas por un niño, por un adolescente o incluso por un joven adulto– confluye en la formación de su personalidad. Con otras palabras, no es suficiente con que los contravalores estén sostenidos como tales a nivel intelectual; es necesario, en cambio, que estén integrados en la personalidad, influenciando por tanto *ab imis* negativamente la libertad de obrar.

Todavía más difícil de delinear es la relación entre el contravalor como *causa* y el contravalor como *efecto*. También aquí no puedo más que pedir la aportación de quien esté en condiciones de indagarlo con rigor científico. Sólo puedo plantear como hipótesis que a veces esta relación puede ser más bien lineal (como en el caso de quien desde niño busca repetidamente las gratificaciones sencillas e inmediatas, no ha sido educado para seguir los valores superiores y, por tanto, en la adolescencia, pasa a la búsqueda desmedida del placer y llega a un verdadero y propio modo hedonista de vivir⁶⁷); en otras situaciones puede ser decididamente compleja, como en el caso de las crisis existenciales no resueltas o mal resueltas, experimentadas sobre todo en la adolescencia. En cualquier caso, es obvio que en estos procesos, que llevan a una inmadurez noógena, concurren varios factores, partiendo de los biológicos, relativos por ejemplo a las transformaciones hormonales o al desarrollo del cerebro, para pasar a los estrictamente psíquicos, sin olvidar, obviamente, las respuestas del sujeto a los diversos estímulos endógenos o exógenos (incluidos los sociales) que va dando poco a poco en las decisiones que uno toma o incluso con las “no decisiones”, o sea, no asumiendo sus propias responsabilidades.

Pasamos ahora a la valoración pericial, específicamente a la incidencia del sistema de valores de referencia.

67 Esta vertiente de los valores viene acompañada a menudo de síntomas de naturaleza estrictamente psicológica, como el egocentrismo, un problemático control de los impulsos, lo que puede desembocar fácilmente en una configuración narcisista de la personalidad.

5. LA VALORACIÓN PERICIAL Y EL SISTEMA DE VALORES DE REFERENCIA

La diagnosis de los trastornos mentales a menudo no es de fácil actuación, entre otras cosas por el hecho de un limitado soporte instrumental. Por eso, no es de extrañar que ante la misma condición del sujeto, varios peritos lleguen a conclusiones dispares. A ello se añade la posibilidad de que cada especialista (psicólogo, psiquiatra) prefiera un determinado sistema de valores y no otro⁶⁸.

La inmadurez psíquica, situándose en el límite entre las dificultades ordinarias de la vida psíquica y los componentes claramente anómalos de la psique humana o del comportamiento más o menos fuertemente condicionado a nivel psíquico, está moderadamente sujeta a las fluctuaciones de valoración por parte de los especialistas por lo que se refiere a los factores de los valores. Pero esta posibilidad lamentablemente existe y se hace más significativa frente a la inmadurez noógena, en la cual la dimensión de los valores desempeña un papel significativo.

En consecuencia, en este contexto se abre la posibilidad de una divergencia entre el sistema de valores de referencia, reconocido por cada perito, y –por otra parte– la antropología cristiana. Vuelven por eso a la mente las conocidas advertencias de Juan Pablo II, realizadas en las Alocuciones a la Rota Romana en los años 1987 y 1988, pero con una constatación sorprendente. En aquella época, los mayores riesgos provenían de las corrientes psicológicas que se basaban en presupuestos antropológicos deterministas o inmanentes, no compatibles con la antropología cristiana⁶⁹. Esto repercutía a menudo a nivel pericial con valoraciones que sobrevaloraban las anomalías psíquicas y sobre todo les atribuían efectos mucho mayores de lo que realmente merecían, lo que a su vez llevaba a “fáciles” declaraciones de nulidad matrimonial. Aquí, en cambio, hablando de inmadurez noógena, no está ausente en absoluto el riesgo de que a causa de un determinado sistema de valores, reductivo⁷⁰

68 Obviamente es difícil que se pueda encontrar una divergencia radical entre los peritos designados por los tribunales eclesiásticos, pero también aquí en ocasiones un único punto de divergencia entre las premisas antropológicas seguidas por el perito y la antropología cristiana, puede marcar la diferencia.

69 Cf. VERSALDI, “Momentum et consecraria”, 114-115.

70 Esto puede suceder en aquellas visiones, asumidas por el perito, que, por ejemplo, exaltan la libertad del individuo en detrimento de la sana co-dependencia conyugal, que se deja influir por la denominada “teoría de género” o que incluso considera que ya está superado el instituto del matrimonio.

respecto a las exigencias de una sana antropología cristiana, el perito pueda seguir una tendencia opuesta, la de no atribuir el justo peso a la situación anómala del periciando.

Cuando se verifica un error de este tipo, que incide por fuerza en la valoración clínica misma de la anomalía, corresponde al juez decidir qué pasos hay que dar. Las posibilidades son sustancialmente dos: pedir una nueva pericia a un especialista elegido con particular cuidado por lo que se refiere a las bases antropológicas sostenidas y aplicadas por él, o bien apreciar en todo caso el valor parcial de la pericia, relativo a la sola dimensión psíquica de la anomalía, y formarse un juicio propio sobre la vertiente que falta, la vertiente de los valores. En abstracto, es más correcto obviamente el primer camino, pero a veces otros factores podrían conducir a la segunda opción.

Por último, tratemos de afrontar la observación crítica más plausible que puede plantearse contra la relevancia de la inmadurez noógena.

6. LA INMADUREZ NOÓGENA, ¿ES INTRÍNSECAMENTE IRRELEVANTE?

Por un lado, las objeciones contra la relevancia de la inmadurez noógena son las mismas que se hacen en ocasiones en relación con la inmadurez psico-afectiva en general. Éstas pueden ser de varios tipos, refiriéndose, por ejemplo, a una cierta indeterminación del concepto mismo de inmadurez psico-afectiva, a la tendencia de algunos a considerar *a priori* esta forma de anomalía como categorialmente inadecuada para causar una incapacidad consensual, o también que no son frecuentes las causas en las que la incapacidad consensual ha sido efectivamente reconocida en ese contexto⁷¹. Pero lo que cuenta principalmente es la valoración del caso concreto, realizada con ayuda pericial, de manera que quede establecida la consistencia de la anomalía, especialmente su gravedad intrínseca, y sobre todo su incidencia

71 Pero esto merecería una investigación más profunda porque me parece que en los últimos años estas declaraciones son cada vez más frecuentes, lo que no se ha debido tanto al cambio de los criterios jurisprudenciales o del "metro de juicio" sino más bien a la mayor incidencia de la inmadurez psíquica en las nuevas generaciones. Cf. *ad rem* una coram Heredia Esteban de 18 de diciembre de 2014: "magis magisque in dies observatur connubiorum naufragium efficere *psycho-affectivam immaturitatem*, seu condicionem generalem retardatae evolutionis psychicae, praesertim sub affectuum respectu, quae praepediat in nubente capacitatem efformandi cum coniuge personarum operumque consortium (cf. *Gaudium et spes*, n. 48) reale ac paritarium, amore oblato perfusum et mutuae dignitatis agnitione ornatum" (Legnicens., A. 253/2014, n.4).

en las facultades psíquicas implicadas en el consentimiento matrimonial, o sea, la gravedad extrínseca.

En cambio, en el caso de la inmadurez noógena podría plantearse una dificultad ulterior, debido al papel que desempeña el componente de los valores. Puesto que los contravalores no actúan obviamente solos en la dimensión psíquica, sino que eso sólo puede tener lugar a través de la mediación del sujeto mismo con sus pequeñas o grandes decisiones, tomando una serie de decisiones que fluctúan entre los condicionamientos acumulados o no superados y la libertad que efectivamente tenía a su disposición, entonces el papel que ejerce el sujeto en su “yo” más íntimo podría llevar a alguien a negar el alcance anómalo desde la perspectiva psicológico-psiquiátrica de la vertiente noógena, en cuanto que es debida a la voluntad, o como mínimo alguien podría sostener que esto crea no pocas dificultades en la valoración de su incidencia.

Frente a la primera y más grave dificultad, hay que recordar cómo se ha entendido aquí la inmadurez noógena, en particular la relación entre los elementos que la componen⁷². Por eso, no se puede negar por definición el alcance anómalo de la inmadurez noógena por razones intrínsecas, debidas al componente voluntario, que se puede encontrar en la formación de esta anomalía. Otra cosa muy distinta es, en cambio, su gravedad intrínseca y especialmente la gravedad extrínseca, que hay que ver caso por caso.

La segunda dificultad, que se refiere a la actividad pericial o en todo caso a la valoración forense canónica, es obviamente innegable. Por ello, por una parte, podría ser útil una reflexión más profunda sobre el concepto, en caso de ser reconocido, de la inmadurez noógena; por otra parte, en cambio, las dificultades deben ser afrontadas *in casu*. Sigue siendo válido obviamente el requisito de la certeza moral en la decisión judicial sobre el mérito de la causa. Pero, por otra parte, el *favor matrimonii* sólo se aplica después de que se hayan empleado todos los medios humanamente posibles para llegar al conocimiento adecuado del hecho controvertido.

Espero que estas consideraciones en su conjunto hayan dado la idea del concepto de la inmadurez noógena. Serán luego los demás quienes vean si es útil y utilizable en el foro canónico.

72 Cf. *supra*, II, 4.

